

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 39

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-11-1930

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBAN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION SOBRE REGIMEN DE VIAS NAVEGABLES DE INTERES INTERNACIONAL, LA CONVENCION RELATIVA A LA TRANSMISION EN TRANSITO DE LA ENERGIA ELECTRICA, Y PROTOCOLO DE FIRMA DE LA CONVENCION ...

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05875

*Publicada el:* 01-12-1930

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. MARITIMO

*Palabras Claves:* Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Navegación, Derecho Marítimo, Energía eléctrica, Energía hidráulica

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 2.031

*Rollo:* 95

*Posición:* 929



# GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, LUNES 1º DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5875

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**F. H. AROSEMENA**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**DANIEL BALLEW**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 19 No 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.  
**RICARDO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 19 No 23

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**NICOLAS VICTORIA J.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 35 Edif.

Secretario de Instrucción Pública.  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas  
**CARLOS ICAZA A.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 9, No 28.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Máxima  
 Ley 39 de 1930, de 20 de Noviembre, por la cual se aprueban el Protocolo Adicional

Máxima  
 a la Convención sobre regimen de Vías Navegables de interés internacional, la Convención relativa a la transmisión en tránsito de la energía eléctrica, y Protocolo de Firma de la Convención y la Convención relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, y Protocolo de Firma de la Convención..... 20639

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 217, de 17 de Noviembre de 1930..... 20642  
 Resolución número 218, de 18 de Noviembre de 1930..... 20643  
 Orden General número 27 para el Cuerpo de Policía Nacional, que se expide hoy, 18 de Noviembre de 1930..... 20643

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 18 de 1930..... 20643

### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Septiembre de 1930..... 20643  
 Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 1 de Septiembre de 1930..... 20644  
 Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 3 de Septiembre de 1930..... 20644  
 Avisos Oficiales..... 20644  
 Edictos..... 20645

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 39 DE 1930 (DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueban el Protocolo Adicional a la Convención sobre regimen de Vías Navegables de interés internacional, la Convención relativa a la transmisión en tránsito de la energía eléctrica, y Protocolo de Firma de la Convención y la Convención relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, y Protocolo de Firma de la Convención.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Protocolo Adicional a la Convención sobre Régimen de Vías Navegables de interés internacional, la Convención relativa a la transmisión en tránsito de la energía eléctrica, y Protocolo de Firma de la Convención, y la Convención relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, y Protocolo de Firma de la Convención, que a la letra dicen:

### "PROTICOLO ADICIONAL A LA CONVENCION SOBRE REGIMEN DE VIAS NAVEGABLES DE INTERES INTERNACIONAL.

1. Los Estados signatarios de la Convención sobre el Régimen de las Vías de Aguas Navegables de Interés Internacional, firmada en Barcelona el 20 de Abril de 1921, cuyos representantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Protocolo, declaran por el presente que, además de la Libertad de las Comunicaciones acordadas por ellos en virtud de la Convención sobre las Vías de Aguas Navegables consideradas como de interés In-

ternacional, ellos acuerdan bajo condición de reciprocidad, sin perjuicio de sus derechos de soberanía y en tiempos de paz:

- a) Sobre las Vías de agua navegables;
- b) Sobre todas las vías de agua naturalmente navegables;

Que colocadas bajo su soberanía o autoridad y que no estando consideradas como de interés internacional, son accesibles a la navegación comercial ordinaria hacia el mar y desde el mar, así como en los puertos situados sobre esas vías de aguas, una igualdad perfecta de tratamiento a los pabellones de todo Estado signatario del presente Protocolo, en lo que concierne a los transportes de importación y exportación sin trasbordo.

En el momento de la firma, los Estados signatarios deben notificar si aceptan las obligaciones en toda su significación de acuerdo con lo indicado en el Párrafo a), arriba citado, o solo en la significación más restringida definida en el Párrafo b).

Se entiende que los Estados que hayan aceptado el párrafo a) no están obligados para con los que han aceptado el párrafo b) sino de conformidad con las condiciones que resulten de este último párrafo.

Es igualmente entendido que los Estados cuyo número considerable de puertos (situados sobre vías de aguas navegables) hayan estado cerrados hasta ahora al comercio internacional, pueden en el momento de la firma del presente Protocolo, excluir de su aplicación una o varias vías de agua navegable, de las mencionadas arriba.

Los Estados signatarios podrán declarar que su aceptación del presente Protocolo no incluye el conjunto o algunas de las colonias, posesiones de ultramar o protectorados que se encuentren bajo su soberanía o autoridad. Estos Estados podrán subsiguientemente adherirse al Protocolo, por separado, en nombre de una colonia, posesión de ultramar o protectorados, excluidos así en su declaración. Ellos podrán igualmente denunciar al Protocolo de acuerdo con sus disposiciones, separadamente, en nombre de cualquiera de las colonias, posesiones de ultramar o protectorados que se encuentren bajo su soberanía o autoridad.

El presente Protocolo será ratificado. Cada Potencia dirigirá su ratificación al Secretario General de la Liga de Naciones, quien dará aviso a todas las otras Potencias signatarias. Estas ratificaciones quedarán depositadas en los archivos de la Secretaría General de las Liga de Naciones.

Entrará en vigor después de haber recibido el Secretario General de la Liga de Naciones la ratificación de dos Estados siempre que en esa época dicha Convención haya entrado en vigor. Puede ser denunciado en todo tiempo después de haber expirado un período de tres años, a contar de la fecha en que reciba el Secretario General de la Liga de Naciones la ratificación del Estado denunciante.

La denuncia no tendrá efecto sino un año después de su recibo por el Secretario General de la Liga de Naciones.

La denuncia de la Convención sobre el Regimen de la Vías de Agua Navegables de Interés Internacional será considerada como involucrando la denuncia del presente Protocolo.

CONVENCION RELATIVA A LA TRANSMISION EN TRANSITO DE LA ENERGIA ELECTRICA. Austria, Bélgica, el Imperio Británico (con Nueva Zelandia), Bulgaria, Chile, Dinamarca, la Ciudad Libre de Danzing, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenes, Checoslovaquia y Uruguay, desearios de facilitar la cooperación internacional, por medio de acuerdos entre los Estados interesados relativos de la transmisión en tránsito de la energía eléctrica; Habiendo aceptado la invitación de la Liga de Naciones para participar en una Conferencia celebrada en Ginebra el 15 de Noviembre de 1928.

Deseosos de concluir con este propósito una Convención General, las Altas Partes Contratantes han nombrado como sus Plenipotenciarios: ..... quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º Cada Estado Contratante se compromete, a petición de cualquier otro Estado contratante, a negociar con miras de concluir arreglos adecuados para asegurar la transmisión de la energía eléctrica en su territorio.

No obstante, los Estados Contratantes se reservan el derecho de no aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en el caso en que puedan invocar contra la transmisión en tránsito de la energía eléctrica a través de su territorio, motivos de oposición fundados en los perjuicios graves que tal transmisión ocasionaría a su economía y seguridad nacionales.

Artículo 2º La energía eléctrica deberá ser considerada como transmitida en tránsito de través del territorio de un Estado Contratante, cuando atraviesan dicho territorio por medio de conductores erigidos sólo con este propósito, sin ser en todo o en parte producida, utilizada o transformada dentro de tal territorio.

Artículo 3º Los métodos técnicos que pueden ser adoptados para los efectos del Artículo I, párrafo I se basarán exclusivamente sobre consideraciones que pudieran legítimamente ser tomadas en cuenta en casos similares de transmisiones internas, siendo entendido, sin embargo, que en casos excepcionales las fronteras políticas pueden ser tomadas en cuenta, siempre que con ello no se afecten materialmente los métodos referidos.

Artículo 4º Los acuerdos contemplados en el Artículo I deben proveer, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Las condiciones generales para la construcción y el mantenimiento de las líneas;

b) Las contribuciones equitativas para el Estado a través de cuyo territorio la transmisión en tránsito tiene lugar, en relación con los gastos, riesgos, daños a cargo de toda clase, costos de la administración y control incurridos a causa de la construcción y trabajo de las líneas, como también por el reembolso del costo del mantenimiento, en caso necesario;

c) Los métodos para el ejercicio del control técnico y la garantía de la seguridad pública;

d) Los medios que se usen en la construcción de las comunicaciones telefónicas o telegráficas en conexión con el trabajo o las actividades de la transmisión en tránsito de la energía eléctrica;

e) Los procedimientos para el arreglo de las diferencias relativas a la interpretación y aplicación de estos acuerdos.

Artículo 5º La construcción de las líneas, la transmisión de tránsito y las instalaciones necesarias, estarán sujetos, en el Estado a través de cuyo territorio tenga lugar la transmisión a las disposiciones legales y administrativas aplicadas a la construcción de líneas, la transmisión de energía eléctrica a las instalaciones similares en ese Estado, de acuerdo con su legislación.

Artículo 6º La transmisión en tránsito de la energía eléctrica no estará sujeta a derechos o impuestos especiales, por el solo hecho de que tal transmisión se efectuara en tránsito.

Artículo 7. Los Estados Contratantes deberán, en su territorio y dentro de los límites de sus leyes nacionales, facilitar la aplicación de los acuerdos contemplados en el Artículo 1º.

Artículo 8. Las disposiciones de la presente Convención no impondrán a ningún Estado Contratante la obligación de hacer uso de los derechos de expropiación, ni de establecer ninguna servidumbre.

Artículo 9. La presente Convención no fija los derechos y deberes de los beligerantes y neutrales en tiempo de guerra. La Convención sin embargo, continuará en su vigor en tiempo de guerra hasta donde sus derechos y deberes se lo permitan.

Artículo 10. Esta Convención no entraña en ninguna forma el retiro de facilidades mayores que aquellas que resulten de sus disposiciones y que hubieren sido acordadas para la transmisión de la energía eléctrica bajo las condiciones compatibles con sus principios. Esta Convención tampoco implica ninguna prohibición para la concesión de mayores facilidades en el futuro.

Artículo 11. La presente Convención no afecta en ninguna forma los derechos y obligaciones de los Estados Contratantes que resulten de convenciones o tratados anteriores, sobre el asunto

de la materia de la presente Convención, o que estén fuera de las disposiciones, sobre la misma materia, de los tratados generales, incluyendo los Tratados de Versalles, Trianon y otros tratados que pusieron fin a la guerra 1914-1918.

Artículo 12. Si alguna diferencia surge entre los Estados Contratantes en cuanto a la aplicación o interpretación de la presente Convención, y dicha diferencia no pudiere ser arreglada directamente entre las Partes o por medio de otro método amigable de procedimiento, las Partes en la divergencia pueden someterla en consulta al Cuerpo establecido por la Liga de Naciones como el organismo técnico y consultivo de los Miembros de la Liga en los asuntos de comunicaciones y tránsito; a menos que haya decidido o decidan, por mutuo acuerdo, recurrir a otro procedimiento consultivo, arbitral o judicial. Las disposiciones del párrafo precedente no deberán aplicarse a ningún Estado que compruebe que la transmisión en tránsito resultaría seriamente perjudicial a su economía o seguridad nacionales.

Artículo 13. Es entendido que esta Convención no será interpretada como reguladora en ninguna forma de los derechos y de las obligaciones *inter se* de los territorios que formen parte o estén colocados bajo la protección del mismo soberano, sean o no esos territorios individualmente Estados Contratantes.

Artículo 14. Nada en los Artículos precedentes deberá interpretarse como que afecte de algún modo los derechos de un Estado Contratante como Miembro de la Liga de Naciones.

Artículo 15. La presente Convención, cuyos textos francés e inglés son ambos auténticos, llevará la fecha de este día y estará abierta, hasta el 31 de Octubre de 1924, a la firma de todo Estado representado en la Conferencia de Ginebra, de todo Miembro de la Liga de Naciones, y de todo Estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones le haya comunicado, con este objeto, un ejemplar de la presente Convención.

Artículo 16. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados con el Secretario General de la Liga de Naciones quien notificará su recibo a todo Estado signatario de o adherente a la Convención.

Artículo 17. Desde el 1º de Noviembre de 1924, todo Estado representado en la Conferencia de Ginebra, todo miembro de la Liga de Naciones, y todo Estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones le haya, con este objeto, comunicado un ejemplar de la presente Convención, podrá adherirse a ella.

Artículo 18. La presente Convención no entrará en vigor sino después de que haya sido ratificada en nombre de tres Estados. La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo días después del recibo por el Secretario General de la Liga de Naciones, de la tercera ratificación. Posteriormente, la presente Convención tendrá efecto, para cada una de las Partes, noventa días después del recibo de su ratificación o de la notificación de su adhesión. En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 18 del Pacto de la Liga de Naciones, el Secretario General registrará la presente Convención en la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 19. Un registro especial será llevado por el Secretario General de la Liga de Naciones, indicando, de acuerdo con las disposiciones del Art. 21, cuáles de las Partes han firmado, ratificado, se han adherido o han denunciado la presente Convención. Este registro estará siempre abierto a los Miembros de la Liga, y se publicará lo más a menudo posible, de acuerdo con las disposiciones del Consejo.

Artículo 20. Bajo reserva de las disposiciones del Artículo 11 de la presente Convención, ésta podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes, después de la expiración de cinco años desde la fecha en que haya sido puesto en vigor respecto de dicha Parte. La denuncia deberá efectuarse por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de la Liga de Naciones. Copias de estas notificaciones serán transmitidas por él lo más pronto posible a las otras Partes, informándoles la fecha en que fueron recibidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General, y afectará solamente al Estado que la haya notificado.

Artículo 21. Cualquier Estado signatario o que se haya adherido a esta Convención deberá declarar en el momento de su firma, ratificación o adhesión, que su aceptación de la presente Convención no incluye todas o parte de sus colonias, posesiones

de ultramar, protectorado o territorio de ultramar, bajo su soberanía o autoridad; y puede subsecuentemente adherirse, en conformidad con las disposiciones del Artículo 17, en favor de todas o parte de dichas colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios excluidos por esa declaración. La denuncia puede también hacerse por separado respecto de cualquiera colonia, posesión de ultramar, protectorado o territorio, y las disposiciones del Artículo 20 se aplicarán a esa denuncia.

Artículo 22. La revisión de la presente Convención podrá pedirse en cualquier tiempo por un tercio de los Estados Contratantes. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado la presente Convención. Hecha en Ginebra, el noveno día de Diciembre de mil novecientos veintitrés, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos de la Secretaría de la Liga de Naciones. **PROTOCOLO DE FIRMA DE LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA TRANSMISIÓN EN TRÁNSITO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.** En el momento de firmar la Convención de esta fecha, relativa a la transmisión en tránsito de la energía eléctrica, los suscritos, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente: La Convención no obliga de ninguna manera a un Estado Contratante a acordar a los propietarios o empresarios de líneas que sirvan para el tránsito de la energía eléctrica un trato mas favorable de su territorio que el de que disfruten los propietarios o empresarios de líneas que sirvan para la transmisión de la energía eléctrica en el interior del país. La Convención no se aplicará a las líneas destinadas exclusivamente a la transmisión de los signos o de la voz humana.

El presente Protocolo tendrá la misma fuerza, efecto y duración que la Convención de esta fecha, de la cual debe considerarse como parte integrante. En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado el presente Protocolo. Hecho en Ginebra el noveno día de Diciembre de mil novecientos veintitrés, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Liga de Naciones; copias certificadas serán transmitidas a todos los Estados representados en la Conferencia. **CONVENCIÓN RELATIVA AL APROVECHAMIENTO DE LAS FUERZAS HIDRAULICAS QUE INTERESAN A VARIOS ESTADOS.** Austria, Bélgica, el Imperio Británico (con Nueva Zelandia), la Ciudad Libre de Danzing, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Polonia, el Reino de los Serbios, Croatos y Eslovenos, Siam y Uruguay. Deseando promover un acuerdo internacional con el propósito de facilitar la explotación y aumentar el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas; habiendo aceptado la invitación de la Liga de Naciones para participar en una Conferencia reunida en Ginebra el 15 de Noviembre de 1923; deseando concluir una Convención General a ese efecto, las Altas Partes Contratantes han nombrado como sus Plenipotenciarios: ..... quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º La presente Convención en nada afecta los derechos que corresponden a cada Estado dentro de los límites del Derecho Internacional, para transportar o efectuar en su propio territorio cualesquiera operaciones que considere necesarias para el aprovechamiento de la fuerza hidráulica.

Artículo 2º En el caso en que la utilización razonable de las fuerzas hidráulicas dé lugar a un estudio internacional, los Estados Contratantes interesados se prestarán a dicho estudio, que se hará conjuntamente, cuando uno de ellos así lo solicite, con miras de llegar a una solución lo más favorable a los intereses de todos, y, teniendo en cuenta las obras existentes, emprendidas o proyectadas, de formular, en lo posible, un programa de aprovechamiento. Cualquier Estado Contratante deseoso de modificar el programa de aprovechamiento así trazado, provocará, si hay lugar a ello, una nueva investigación bajo las condiciones delineadas en el parágrafo precedente. Ningún estado estará obligado a llevar a cabo un programa de desarrollo, a menos que haya aceptado formalmente la obligación de hacerlo.

Artículo 3º Cuando un Estado Contratante desee efectuar trabajos relacionados con el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas en parte sobre su propio territorio y en parte sobre el territorio de otro Estado Contratante, o que comprenda alteraciones en el territorio de otro Estado Contratante, los Estados a quienes concierna deberán entrar en negociaciones con miras de llegar

a la conclusión de arreglos que permitan la ejecución de tales trabajos.

Artículo 4º Cuando un Estado Contratante desee efectuar operaciones para el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, de las cuales puedan resultar serios perjuicios para cualquier otro Estado Contratante, los Estados a quienes concierna deberán entrar en negociaciones con miras de llegar a arreglos que permitan la ejecución de tales operaciones.

Artículo 5º Los métodos técnicos adoptados en los acuerdos referidos en los artículos precedentes serán, dentro de los límites de la legislación nacional de los varios países, basados exclusivamente en las consideraciones que puedan legítimamente ser tomadas en cuenta en casos análogos de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas que interesen a un solo Estado, abstracción hecha de toda frontera política.

Artículo 6º Los acuerdos contemplados en los artículos anteriores proveerán, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Condiciones generales para el establecimiento, mantenimiento y ejecución de los trabajos;
- b) Contribuciones equitativas de los Estados respecto de los gastos, riesgos, daños y cargos de cualquiera clase incurridos a causa de la construcción y explotación de los trabajos, lo mismo que para coadyuvar en el costo del mantenimiento;
- c) El arreglo de las cuestiones de cooperación financiera;
- d) Los métodos para el ejercicio técnico del control y la vigilancia de la seguridad pública;
- e) La protección de los sitios;
- f) La regularización de las corrientes de aguas;
- g) La protección de los derechos de tercero;
- h) Los métodos para el arreglo de las diferencias relacionadas con la interpretación o aplicación de los acuerdos.

Artículo 7º El establecimiento y la explotación de las obras destinadas a la utilización de las fuerzas hidráulicas, deberán estar sujetos, en el territorio de cada Estado, a las leyes y reglamentos aplicables al establecimiento y la explotación de obras similares de dicho Estado.

Artículo 8º En todo lo que se relacione con las vías de agua internacionales, bajo los términos de la Convención General sobre el Régimen de las Vías Navegables de Interés Internacional, los derechos y obligaciones que puedan derivarse de los Convenios concluidos de conformidad con la Presente Convención, no deberán entenderse sino como sujetos a todos los derechos y obligaciones resultantes de la Convención General y de los actos especiales que hayan sido concluidos o que se concluyan en reglamentación de tales vías de agua navegables.

Artículo 9º Esta Convención no prescribe los derechos y deberes de los beligerantes y de los neutrales en tiempo de guerra. La Convención deberá, sin embargo, continuar en vigor en tiempo de guerra hasta donde tales derechos y deberes lo permitan.

Artículo 10. Esta Convención no comprende en ningún caso el retiro de facilidades mayores que aquellas que resulten de sus disposiciones y que hayan sido acordadas, bajo condiciones compatibles con sus principios, para el desarrollo de las fuerzas hidráulicas. Esta Convención tampoco implica ninguna prohibición para el otorgamiento de mayores facilidades en el futuro.

Artículo 11. La presente Convención no afecta de ningún modo los derechos y las obligaciones de los Estados Contratantes adquiridos en virtud de anteriores tratados o convenciones relativas a los asuntos a que se contrae la presente Convención, o las disposiciones consignadas en los tratados generales sobre la misma materia, particularmente los Tratados de Versalles, Trianon, y otros tratados que finalizaron la guerra de 1914-1918.

Artículo 12. En caso de alguna divergencia entre los Estados Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención, y, si dicha divergencia no pudiere ser arreglada directamente entre las Partes o por cualquier otro medio de arreglo, las Partes podrán someter tal divergencia al Consejo u opinión del Cuerpo establecido por la Liga de Naciones como el órgano consultivo y técnico de los Miembros de la Liga en los asuntos de comunicaciones y tránsito, salvo que ellas hubieren decidido o decidieren, por acuerdo mutuo, recurrir a algún otro procedimiento consultivo, arbitral o arbitrario. Las disposiciones

del párrafo precedente no serán aplicables a ningún Estado que compruebe que el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas resultaría gravemente perjudicial a su vida económica o a su seguridad nacional.

Artículo 13. Es entendido que esta Convención no será interpretada como reguladora en ninguna forma de los derechos y obligaciones *inter se* de territorios que forman parte o que están colocados bajo la protección del mismo Estado soberano, sean o no esos territorios individualmente Estados Contratantes.

Artículo 14. Nada en los artículos precedentes podrá interpretarse como que afecta de ningún modo los derechos y obligaciones de todo Estado Contratante como Miembro de la Liga de Naciones.

Artículo 15. La presente Convención, cuyos textos francés e inglés son ambos auténticos, deberá llevar la fecha de este día, y estará hasta el 31 de Octubre de 1924, abierta a la firma de cualquier Estado representado en la Conferencia de Ginebra, de cualquier Miembro de la Liga de Naciones, y de cualquier Estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones le haya comunicado, a ese efecto, una copia de la Convención.

Artículo 16. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados con el Secretario General de la Liga de Naciones, quien notificará su depósito a todos los Estados signatarios o adherentes.

Artículo 17. Desde el 1º de Noviembre de 1924, todo Estado representado en la Conferencia de Ginebra, todo miembro de la Liga de Naciones, o todo Estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones le haya comunicado con ese fin una copia de esta Convención, podrá adherirse a ella. Esta adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario General de la Liga de Naciones, para ser depositado en los archivos de la Secretaría. El Secretario General notificará inmediatamente dicho depósito a todos los Estados signatarios o adherentes.

Artículo 18. La presente Convención no entrará en vigor sino hasta que haya sido ratificada en nombre de tres Naciones. La fecha de su entrada en vigor será el día nonagésimo después de que el Secretario General de la Liga de Naciones haya recibido la tercera ratificación. De ahí en adelante, la presente Convención surtirá efecto respecto a cada una de las partes veinte días después del recibo de la ratificación o de la notificación de adhesión.

Artículo 19. Un registro especial será llevado por el Secretario General de la Liga de Naciones, indicando como lo establece el Artículo 21, cuáles de las Partes han firmado, ratificado, se han adherido o han denunciado la presente Convención. Este registro estará abierto constantemente a los Miembros de la Liga y será publicado con la mayor frecuencia posible, de acuerdo con las indicaciones del Consejo.

Artículo 20. Bajo reserva de las disposiciones del Artículo 11, arriba mencionado, la presente convención puede ser denunciada por cualesquiera de las Partes, después de la expiración de cinco años desde el día en que haya entrado en vigor respecto de cada Parte. La denuncia deberá efectuarse por medio de una notificación escrita dirigida al Secretario General de la Liga de Naciones. Copias de esa notificación serán transmitidas sin tardanza por él a todas las otras Partes, informándoles la fecha en que fue recibida.

Artículo 21. Cualquier Estado que haya firmado o se haya adherido a la presente Convención, deberá declarar en el momento de firmarla, de ratificarla o de adherirse a ella, que su aceptación de la Presente Convención no incluye todas o parte de sus Colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios de ultramar bajo su soberanía o autoridad; y puede subsiguientemente adherirse, de conformidad con las disposiciones del Artículo 17, en nombre de cualquiera de esas colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios de ultramar excluidos por esa declaración. La denuncia podrá igualmente efectuarse por separado respecto de cualquiera de esas colonias, posesiones de ultramar; las disposiciones del Artículo 20 se aplicarán a esa denuncia.

Artículo 22. La revisión de la presente Convención podrá pedirse en cualquier tiempo por un tercio de los Estados Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado la presente Convención. Hecha en Ginebra el 10 de Diciembre de mil novecientos veintitrés, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Liga de Naciones. PROTOCOLO DE FIRMA DE LA CONVENCION RELATIVA AL APROVECHAMIENTO DE LAS FUERZAS HIDRAULICAS QUE INTERESAN A VARIOS ESTADOS. En el momento de firmar la Convención de esta fecha, relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, los suscritos, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente: Las disposiciones de la Convención no modifican de ninguna manera el Derecho Internacional en lo que concierne a la responsabilidad y las obligaciones de todo Estado en materia de perjuicios de cualquiera naturaleza que resultaren de la ejecución de trabajos para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas. El presente Protocolo tendrá la misma fuerza, efecto y duración que la Convención de esta fecha, de la cual debe ser considerado como parte integrante. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado el presente Protocolo. Hecho en Ginebra el noveno día de Diciembre de mil novecientos veintitrés, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Liga de Naciones; copias certificadas serán transmitidas a todos los Estados representados en la Conferencia".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Febrero de 1930.

Aprobadas.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA".

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

R. G. PAREDES.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.

Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 20 de 1930.

Comuníquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCION NUMERO 217

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 217.—Panamá, 17 de Noviembre de 1930.

El señor Horacio Valencia, vecino de Colón, en su calidad de Presidente de la asociación denominada "Los Ases de la Juventud", en memorial que ha dirigido a este Despacho, solicita del Poder Ejecutivo que reconozca la existencia de la nombrada entidad como persona jurídica y apruebe sus estatutos.

Acompaña a esta petición copia

auténtica del acta de fundación así como de los estatutos respectivos, que al ser examinados por esta Secretaría se han encontrado correctos.

En atención a lo expuesto y en conformidad con los artículos 18 y 20 de la Constitución y con los artículos 64 y 69 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer la existencia de la asociación denominada "Los Ases de la Juventud", radicada en la ciudad de Colón, como persona jurídica y aprobar sus estatutos.